

60. PACTO DE BAGDAD DE COOPERACIÓN MUTUA (CENTO)

Firma: Bagdad, 24 de febrero de 1955

Entrada en vigor: 15 de abril de 1955

Considerando que las amistosas y fraternales relaciones existentes entre Iraq y Turquía están en constante progreso, y para completar el contenido del Tratado de amistad y buena vecindad, concluido entre S. M. el rey de Iraq y S. E. el presidente de la República Turca, firmado en Ankara el 29 de marzo de 1946, que reconoce el hecho de que la paz y la seguridad entre los dos países es parte integral de la paz y seguridad de todas las Naciones del Mundo, y en particular de la del Oriente Medio, y que esta es la base de sus políticas exteriores;

Considerando que al artículo 11 del Tratado de Defensa Mutua y Cooperación Económica entre los Estados de la Liga Árabe, prevé que ninguna disposición de dicho Tratado afectará de ningún modo, o está encaminada a afectar ninguno de los derechos y obligaciones que corresponden a las partes contratantes por la Carta de las Naciones Unidas;

Y habiendo comprobado la gran responsabilidad de recae sobre ellos, en su calidad de miembros de las Naciones Unidas, respecto al mantenimiento de la paz y seguridad en la región del Oriente Medio, que precisa tomar las medidas adecuadas conforme al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas,

Han estado plenamente convencidos de la necesidad de concluir un pacto que llene tales objetivos, y con tal propósito han nombrado sus plenipotenciarios, los que tras de haber encontrado sus poderes en buena y debida forma han concluido lo siguiente:

Artículo 1

Conforme al artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, las altas partes contratantes cooperarán para su seguridad y defensa. Las medidas que acuerden tomar para dar efecto a esta cooperación, pueden ser objeto de especiales acuerdos de cada una con la otra.

Artículo 2

Para asegurar la realización y efectuar la aplicación de la cooperación prevista en el anterior artículo 1, las autoridades competentes de

ambos países determinarán las medidas a tomar tan pronto como este Pacto entre en vigor. Esas medidas devendrán ejecutivas tan pronto como hayan sido aprobadas por los gobiernos de las altas partes contratantes.

Artículo 3

Las altas partes contratantes se comprometen a abstenerse de cualquier interferencia en los asuntos internos de la otra. Arreglarán cualquier disputa entre ellas por medios pacíficos de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 4

Las altas partes contratantes declaran que las disposiciones del presente Pacto no están en contradicción con ninguna de las obligaciones contraídas por ellas con un tercer estado o Estados. No las derogan y no pueden ser interpretadas como derogatorias de las mencionadas obligaciones internacionales. Las altas partes contratantes se comprometen a no entrar en ningún compromiso internacional incompatible con el presente Pacto.

Artículo 5

Este Pacto queda abierto a la adhesión de cualquier Estado de la Liga Árabe o de otro cualquier Estado activamente afectado por la seguridad y la paz en esta región que sea plenamente reconocido por ambas de las altas partes contratantes. La adhesión entrará en vigor desde la fecha en que el instrumento de adhesión del Estado afectado se deposite en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Iraq. Cualquier Estado que acceda a este Pacto puede concluir acuerdos especiales, conforme el artículo 1, con uno o más Estados partes de este Pacto. La autoridad competente de cada Estado accedente, puede adoptar medidas conforme el artículo 2. Esas medidas devendrán operativas tan pronto como hayan sido aprobados por los gobiernos de las partes afectadas.

Artículo 6

Un Consejo Permanente de nivel ministerial se establecerá para hacer funcionar la maquinaria de los objetivos de este Pacto, cuando al menos, cuatro potencias devengan partes del Pacto. El Consejo establecerá sus propias normas de procedimiento.

Artículo 7

Este Pacto permanecerá en vigor por un período de cinco años renovables por otros períodos de cinco años. Cualquier parte contratante

puede retirarse del Pacto notificando a las otras por escrito su deseo de hacerlo seis meses antes de la expiración de los antes mencionados períodos, quedando en tal caso el Pacto válido para los otros Estados.

Artículo 8

Este Pacto será ratificado por las partes contratantes y las ratificaciones cambiadas en Ankara lo más pronto posible. Después entrará en vigor, desde la fecha del cambio de ratificaciones.—En prueba de lo cual, dichos plenipotenciarios firmaron este Pacto en árabe, turco e inglés, siendo los tres textos auténticos pero haciendo fe en caso de duda en texto inglés.